



Expediente: 056743332773
Radicado: RE-05215-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 10/12/2024 Hora: 11:21:10 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que por medio de Auto N° 131-0416 del 12 de abril de 2019, notificado personalmente el día 24 de mayo de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor CARLOS MARIO ZULUAGA TOBÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 70.285.937, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial por:

"Realizar ocupación de cauce en el sitio con coordenadas geográficas 6°17'1.70"N/ 75°19'54.30"O/2155 m.s.n.m el que se ubica sobre la quebrada La Palma, con la implementación de una tubería con una longitud aproximada de 4m y 2.5m de diámetro, además de un lleno con material limoarenoso a modo de terraplén de aproximación, dicho lleno se encuentra expuesto a los agentes atmosféricos por lo que desde este y con acción de la gravedad se está presentando arrastre y caída de material a la fuente, lo que potencialmente afecta la calidad y cantidad del recurso."



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Que mediante el Auto N° 134-0948 del 16 de agosto de 2019, se formuló pliego de cargos al señor CARLOS MARIO ZULUAGA TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.285.937, consistente en:

“CARGO ÚNICO: Realizar ocupación de cauce en el sitio con coordenadas geográficas 6°17'1.70"N/ 75°19'54.30"O/2155 m.s.n.m el que se ubica sobre la quebrada La Palma, del municipio de San Vicente de Ferrer, con la implementación de una tubería con una longitud aproximada de 4m y 2.5m de diámetro, además de un lleno con material limoarenoso a modo de terraplén de aproximación, dicho lleno se encuentra expuesto a los agentes atmosféricos por lo que desde este y con acción de la gravedad se está presentando arrastre y caída de material a la fuente, lo que puede afectar la calidad y cantidad del recurso.”, trasgrediendo el Decreto 1076 Artículo 2.2.3.2.12.1, el cual consagra que “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requieren autorización que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”

Que el mencionado Auto fue notificado por aviso fijado el día 09 de enero de 2020 y desfijado el día 16 de enero del mismo año.

Que mediante el Auto N° 112-0248-2020 del 21 de febrero de 2020, incorporó dentro del proceso sancionatorio adelantado al señor CARLOS MARIO ZULUAGA TOBÓN, las siguientes pruebas:

- “Queja SCQ-131-0213 del 22 de febrero de 2019
- Informe Técnico N° 131-0430 del 11 de marzo de 2019”.

Adicionalmente, dentro del citado acto se dio por agotada la etapa probatoria y se corrió traslado al señor ZULUAGA TOBON, por un termino de diez (10) días, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos.

Que el Auto N° 112-0248-2020 se notificó de forma personal por el medio electrónico autorizado para ello, el día 25 de febrero de 2020.

Que mediante correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2020, se presentó el memorial de alegatos por parte del señor ZULUAGA TOBON, bajo el radicado 131-2417-2020 del 09 de marzo de 2020, en el cual, informa que el cargo a él formulado, carece de fundamentos probatorios, y añade que si bien se pudo probar esa ocupación, para ella se tenía el permiso de ocupación correspondiente con fecha del 11 de abril de 2019, esto es, anterior al inicio del proceso sancionatorio con el Auto 131-0416 del 12 de abril de 2019, y anexa a su escrito, los siguientes documentos:

1. Resolución SP-014 del 07 de junio de 2019, por medio del cual autoriza al señor CARLOS MARIO ZULUAGA TOBON y RITA LUCIA GIL HOYOS, un movimiento de tierras por parte del municipio de San Vicente Ferrer, en beneficio del predio identificado con FMI:020-16228 Y 020-6340.
2. Resolución 112-1157-2019 del 11 de abril de 2019, mediante el cual, Cornare autoriza al señor CARLOS MARIO ZULUAGA TOBON la obra de ocupacion del cauce con la instalación de un box coulvert que permita el cruce vial sobre la fuente La Palma, en benecio del predio con FMI: 020-6340, ubicado en zona urbana del municipio de San Vicente Ferrer.

Que consultada la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el día 12 de febrero de 2024, se encontró que el señor CARLOS MARIO ZULUAGA TOBÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.285.937, reporta con el estado de AFILIADO FALLECIDO, con fecha de finalización de afiliación el día 17 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *"Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere"*.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se tiene que en expediente 056743332773 se venía adelantando investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor CARLOS MARIO ZULUAGA TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.285.937, no obstante, al momento de realizar las diligencias propias del proceso se pudo evidenciar que el señor ZULUAGA TOBÓN había fallecido, por lo que, se procedió mediante en fecha del 12 de febrero de 2024 a consultar la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se encontró que el señor CARLOS MARIO ZULUAGA TOBÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.285.937, reporta con el estado de AFILIADO FALLECIDO, con fecha de finalización de afiliación el día 17 de abril de 2024.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, establece en su numeral 1 como causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental la muerte del investigado cuando es una persona natural, a su vez el artículo 23 ibidem establece que la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor, causa por la cual se puede declarar la cesación del procedimiento en cualquier momento.

Que, teniendo en cuenta que se logró establecer el fallecimiento del señor CARLOS MARIO ZULUAGA TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.285.937, se procederá a ordenar la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto 131-0416 del 12 de abril de 2019, por encontrarse probada la existencia de la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0213 del 22 de febrero de 2019.
- Informe Técnico de queja 131-0430 del 11 de marzo de 2019.
- Escrito con radicado 131-2417-2020 del 09 de marzo de 2020
- Consulta a la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el día 12 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor **CARLOS MARIO ZULUAGA TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.285.937, mediante Auto 131-0416-2019 del 12 de abril de 2019, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **056743332773**.



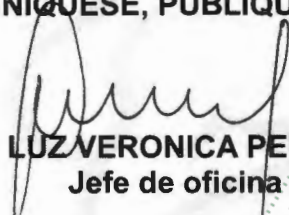


ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERONICA PEREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056743332773

Fecha: 02/12/2024

Proyectó: A Restrepo

Revisó: Paula A.

Aprobó: John M

Técnico: Carlos Sanchez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

COPIA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare